



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000078-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01476-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA – PROÉTICA**
Entidad : **SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE UCAYALI**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01476-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por el **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA – PROÉTICA**, representado por Magaly Ávila, en su calidad de Directora del Programa de Gobernanza Ambiental, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE UCAYALI** con fecha 17 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2020, el recurrente requirió a la entidad la entrega de la siguiente información vía correo electrónico:

- “- Relación simple de las carpetas fiscales (no se requiere nombres o datos relacionados a la identidad de los actores procesales), referidos a investigaciones con apertura de la investigación preliminar por los delitos contra los Recursos Naturales en la modalidad de los delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas y Tráfico Ilegal de Productos Maderables, ambos tipificados en los artículos 310° y 310°- A, contemplados en el Capítulo II del Título XIII del Código Penal; desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha de recepción del presente documento.*

- Relación simple de las carpetas fiscales (no se requiere nombres o datos relacionados a la identidad de los actores procesales), referidos a investigaciones con Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria por los delitos contra los Recursos Naturales en la modalidad de los delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas y Tráfico Ilegal de Productos Maderables, ambos tipificados en los artículos 310° y 310°-A, contemplados en el Título XIII del Código Penal; desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha de recepción del presente documento.*

- *Relación simple de las carpetas fiscales (no se requiere nombres o datos relacionados a la identidad de los actores procesales), referidos a investigaciones con requerimiento de Acusación Fiscal por los delitos contra los Recursos Naturales en la modalidad de los delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas y Tráfico Ilegal de Productos Maderables, ambos tipificados en los artículos 310° y 310-A°, contemplados en el Capítulo II del Título XIII del Código Penal; desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha de recepción del presente documento.*
- *Relación detallada las carpetas fiscales, por los delitos contra los Recursos Naturales en la modalidad de los delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas y Tráfico Ilegal de Productos Maderables, ambos tipificados en los artículos 310° y 310-A°, contemplados en el Capítulo II del Título XIII del Código Penal que han concluido mediante disposición de Archivo, requerimiento de Sobreseimiento y Sentencia; desde el 01 de enero de 2019 hasta la fecha de recepción del presente documento; en ese sentido, también solicito sobre este acápite, copias escaneadas de los actos procesales antes descritos.” [sic]*

Con fecha 16 de octubre de 2020 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 020106372020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución, no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

¹ Resolución de fecha 18 de diciembre de 2020, notificada a través del correo electrónico fdcamposdj@mpfn.gob.pe, el día 13 de enero de 2021, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 12:55, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó cuatro (4) ítems de información conforme se aprecia de su solicitud que obra en autos; habiendo omitido la entidad en dar respuesta a lo solicitado.

Al respecto, al no brindar una respuesta al solicitante, ni efectuar sus descargos ante esta instancia, la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, se encontraba en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro)

En esa línea, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia y que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar la naturaleza pública de la información requerida, en atención a ello, en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03259-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado la naturaleza de los procesos judiciales:

“12. (...) se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley”. (subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se desprende que los datos generales sobre procesos judiciales en trámite y concluidos, en principio, tienen naturaleza pública, por lo que la información que se requiera de los mismos es accesible al conocimiento de terceros.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 39³ de la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la

³ **“Artículo 39.- Obligaciones de transparencia**

Las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos la siguiente información:

(...)

3.- Todas las sentencias judiciales, dictámenes fiscales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias, con una sumilla en lenguaje sencillo y amigable, conforme a lo lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y en coordinación con el Poder Judicial y el Ministerio Público. (...).”

Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura), tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor; lo que incluye en el caso del Ministerio Público, todos los dictámenes fiscales, los cuales debe ser publicitados en su portal institucional, conforme a los lineamientos y directrices establecidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Por lo tanto, la información que produce o posee el Ministerio Público en el marco de su ámbito funcional no es una información que se encuentre exceptuada del marco general de la regulación sobre el derecho de acceso a la información pública; es decir, le resulta aplicable el artículo 3 de la Ley de Transparencia, de acuerdo al cual *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*, así como el artículo 18 del mismo cuerpo normativo que exige que las limitaciones al ejercicio de dicho derechos se encuentra consignadas de modo expreso en la ley, y que impone la interpretación restrictiva de las causas por las cuales es posible negar la información requerida en ejercicio de este derecho fundamental.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA – PROETICA** representado por Magaly Ávila, en su calidad de Directora del Programa de Gobernanza Ambiental, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE UCAYALI**, que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE UCAYALI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **CONSEJO NACIONAL PARA LA ÉTICA PÚBLICA – PROETICA** a la **SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE UCAYALI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

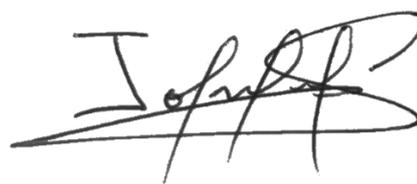
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm